



T 08001405301420230087301.
S.I.- Interno: 2024-0011-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T 08001405301420230087301. S.I.- Interno: 2024-0011-H.
ACCIONANTE	EDWIN ALBERTO SUAREZ.
ACCIONADO	ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERIA DISTRITAL DE BARRAQUILLA y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **18 de diciembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN ALBERTO SUAREZ** en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERIA DISTRITAL DE BARRAQUILLA** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, petición, mínimo vital y salud.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...
PRIMERO: Laboré en la Personería Distrital de Barranquilla, en el cargo de asesor grado 21 desde el día 04 de enero de 1999 con una asignación mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.310.763)** y gastos de representación por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$842.633)** cargo que desempeñé hasta el día 28 de febrero de 2000, cuando fui declarado insubsistente mediante resolución 041 de la misma fecha.

SEGUNDO: Para dicha época el Distrito de Barranquilla, se acoge a la ley 550 de 1999 (Reestructuración de pasivos), razón por la cual los aportes pensionales descontados de mi salario en el periodo laborado y señalado en el hecho primero, nunca fueron depositados a mi cuenta



T 08001405301420230087301.
S.I.- Interno: 2024-0011-H.

personal del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir al que me encuentro afiliado, por lo tanto, esos valores correspondientes a mis aportes pensionales ingresaron a la bolsa de acreedores del Distrito de Barranquilla.

TERCERO: Desde el año 2016, vengo elevando solicitudes a la Personería Distrital de Barranquilla, a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que me depositen los aportes pensionales a mi cuenta personal del Fondo de Pensiones y Cesantías (Porvenir) sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta satisfactoria, a pesar que les he manifestado que requiero se realice el depósito de esos aportes por cuanto ya cumplí con la edad para obtener la pensión de jubilación por vejez y al no tener las semanas necesarias cotizadas, requiero la devolución de dichos aportes pensionales.

CUARTO: En el año 2018, inicialmente el día 9 de mayo, el Personero Distrital de Barranquilla, doctor **JAIME RAFAEL SANJUAN PUGLIESE**, mediante oficio D.P. 075 de 2018, remite la liquidación de aportes en línea, de los periodos comprendidos del 6 de enero de 1999 a 29 de febrero de 2000, a la doctora **EMELITH BARRAZA BARRIOS** (Secretaria de Hacienda) y la conmina a realizar el pago a más tardar el día 31 de mayo de 2018; y posteriormente el día 05 de diciembre, el Personero Distrital doctor **JAIME RAFAEL SANJUAN PUGLIESE**, mediante oficio D.P. 184-18, reitera y le solicita a la Secretaria de Hacienda doctora **EMELITH BARRAZA BARRIOS**, lo siguiente:

- Se le manifiesta a su despacho que los aportes a pensión por el tiempo comprendido desde enero de 2001, y a vigencias anteriores de todos los entes de control centralizados y descentralizados del Distrito de Barranquilla, fueron incluidos en acreencias de ley 550 de 1999, con cargo al presupuesto del Distrito de Barranquilla, y que así mismo como se encuentra estipulado en el "Decreto 0289 de 2000 establece en el Art. 68: Los aportes patronales para la salud, pensión, subsidio familiar, ICBF, SENA, riesgos profesionales, cesantías, indemnizaciones de los funcionarios de los entes de control (Concejo, Personería y Contraloría Distrital), correspondiente a la vigencia fiscal 2001 y anteriores serán pagados directamente por la Tesorería Distrital con cargo a Presupuesto del Distrito."
- Cabe anotar que este órgano de control adelanto las actuaciones administrativas pertinentes a fin de verificar que los aportes a pensión en el periodo comprendido del 6 de enero de 1999 al 29 de febrero de 2000, a favor del exfuncionario EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA, no fueron cancelados.
- En razón a lo anterior es pertinente resolver la solicitud presentada por el exfuncionario EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA y que corresponde la cancelación a la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- En este orden de ideas, me permito remitir nuevamente la liquidación de aportes a pensión realizada por la Dirección Financiera de este ente de control: a través del operador Aportes en Línea de los periodos anteriormente mencionados, incluidas en acreencias en ley 550.

Lo anterior con el fin de ser cancelados a más tardar 31 de diciembre de 2018, fecha que exige el reporte de la liquidación y de esta manera resolver de fondo la petición impetrada por el exfuncionario EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA, y así EVITAR UNA LESION Y SEGUIR CAUSANDO UN DETRIMENTO MAYOR EN EL PATRIMONIO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA POR EL TARDIO PAGO DE ESTA OBLIGACION.



T 08001405301420230087301.
S.I.- Interno: 2024-0011-H.

Obsérvese su señoría que, hasta la fecha, noviembre de 2023, no ha sido posible que ningún funcionario de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se allane a cumplir con lo solicitado por el Personero Distrital de Barranquilla y lo más lamentable es la permanente violación de mis derechos fundamentales a la salud, la vida, el mínimo vital, a la pensión, y al del derecho de petición.

QUINTO: Buscando afanosamente el pago de mis aportes pensionales no cancelados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, presenté un nuevo derecho de petición, solicitando certificación del pago de dichos aportes, recibiendo respuesta el día 6 de diciembre de 2022, mediante comunicación **QUILLA-22-283979** de la funcionaria de la alcaldía, señora **ELANIA REDONDO PEÑA**, donde responde textualmente lo siguiente: "que hemos solicitado a la Personería Distrital de Barranquilla a través de **QUILLA-22-288606**, lo correspondiente a su información laboral, salarios y certificado de tiempos laborados- CETIL- para poder realizar la solicitud de cálculo actuarial ante el Fondo de Pensiones Porvenir de los periodos comprendidos entre el 6 de enero de 1999 hasta el 29 de febrero del 2000.

Por lo tanto, en cuanto recibamos respuesta por parte de la Personería, se iniciará su trámite y le estaremos informando." (Se adjunta oficio QUILLA-22-288606)

Observando la premura del tiempo y tratando de evitar las evasivas y la demora para tramitar mi solicitud por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y teniendo en cuenta que ya cuento con la edad para recibir la pensión de jubilación por vejez, me acerque directamente a la Personería Distrital de Barranquilla y obtuve copia de la respuesta suministrada el día 17 de enero de 2023, por dicha entidad a la doctora **ELANIA REDONDO PEÑA**, y donde le ponen a sus disposición todos y cada uno de los documentos requeridos por la funcionaria.

SEXTO: Una vez recibí la información documental por parte de la Personería Distrital de Barranquilla, el día 6 de febrero de 2023, se la suministro inmediatamente mediante correo electrónico a la doctora **ELANIA REDONDO PEÑA**, para reiterarle la información que la Personería Distrital de Barranquilla, a través de correo institucional interno había puesto a su disposición la documentación requerida para proceder a solicitarle al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir la actualización del cálculo actuarial de los aportes a pensión.

SEPTIMO: El día 31 de enero de 2023, recibí comunicación vía correo electrónico **QUILLA-23-016001** suscrita por la doctora **ELANIA REDONDO PEÑA**, donde se me informa que han recibido respuesta favorable por parte de la Personería Distrital de Barranquilla.

OCTAVO: Con extrañeza y sorpresa recibo comunicación vía correo electrónico **QUILLA-23-020898** de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por la Secretaria de Despacho de la Secretaria Distrital de Gestión Humana señora **ELANIA REDONDO PEÑA**, la misma funcionaria de marras, donde informa al suscrito que no ha recibido respuesta de la Personería Distrital de Barranquilla (**QUILLA-22-288606**), donde solicito mi información laboral, para darle inicio al trámite de cálculo actuarial. Respuesta carente de veracidad y totalmente contradictoria a la recibida el día 31 de enero de 2023, donde se me comunicaba que había recibido los documentos por parte de la Personería Distrital de Barranquilla.



T 08001405301420230087301.
S.I.- Interno: 2024-0011-H.

NOVENO: Debido a las respuestas contradictorias e infundadas de la funcionaria de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, señora **ELANIA REDONDO PEÑA**, el día 14 de febrero de 2023, le envió comunicación informándole detalladamente que la Personería Distrital le envió la documentación desde el día 17 de enero de 2023, como se puede evidenciar de la comunicación por correo electrónico dirigida a ella, la cual adjunto como medio de prueba.

Y en respuesta a la mencionada comunicación la funcionaria **ELANIA REDONDO PEÑA**, a través de comunicado **QUILLA-23-030179**, en respuesta confusa y a sabiendas que es una información que no está a mi alcance por ser de uso exclusivo y confidencial de la entidad, que descargue la información que de hecho ya la tiene desde el día 17 de enero de 2023.

DECIMO: En cuanto al derecho fundamental a la salud y al mínimo vital, en el mes de noviembre de 2022, se le descubrió un tumor en el mediastino con un derrame pleural a mi hija **DANIELA MARGARITA SUAREZ REYES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.010.068.711, padecimiento que a pesar que nos encontramos afiliados al régimen subsidiado de salud (Cajacopi EPS), ha sido un gasto mensual permanente que abarca transporte, medicina, pañales en las tres ocasiones en las que ha estado hospitalizada en el presente año, y tanto su madre como el suscrito somos personas que no devengamos un salario fijo mensual y los únicos ingresos que tenemos son los que obtenemos como trabajadores independientes y para nadie es un secreto lo que sufrimos los independientes máxime con un hijo enfermo que complica más la situación económica, afectando de sobremanera el mínimo vital.

DECIMOPRIMERO: Nótese, su señoría, que el suscrito, tiene varios años buscando el pago de los periodos no cancelados de los aportes pensionales descontados de mi salario, como funcionario de la Personería Distrital de Barranquilla desde el día 6 de enero de 1999 hasta el 29 de febrero del 2000, siendo infructuosa toda gestión ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ente territorial a quien corresponde realizar dicho pago, máxime, que cuento con la edad para pensión y requiero de manera urgente la devolución de mis aportes pensionales ya que ni mi esposa ni el suscrito alcanzamos a pensionarnos por no alcanzar el número de semanas cotizadas para acceder a tal beneficio, por lo que se hace reitero, necesario la devolución de dichos aportes para poder solventar las afujías económicas.

...”

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** enviar al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** los valores de su salario cuando desempeñaba el cargo de asesor grado 21 en la **PERSONERIA DISTRITAL DE BARRAQUILLA**, no sin antes que se realice el cálculo actuarial hasta el día que se emita referido fallo y que una vez se haya realizado dicho calculo, procedan en un término prudencial a depositar los valores en su cuenta de ahorro individual de pensión.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



T 08001405301420230087301.
S.I.- Interno: 2024-0011-H.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 04 de diciembre de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

• **INFORME RENDIDO POR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**

Sostuvo que:

“...El señor EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado PORVENIR S.A.

El señor EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA presentó solicitud de prestación económica acompañado de la documentación necesaria para su estudio.

Agotado el estudio pensional se logró establecer que el señor EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA no acreditó el capital suficiente para financiar una pensión de vejez¹ y no reunió las semanas necesarias para acceder a una Garantía de Pensión Mínima², por tanto, se procedió con la devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.

En virtud de lo anterior, esta Sociedad Administradora reconoció y pagó las sumas de dinero relacionadas en el siguiente cuadro:

Fecha	Descripción	Valor
Ago.22/23	DEVOLUCION SALDOS	\$19,937,052.00

Los rubros devueltos corresponden al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA, por tanto, en la actualidad la cuenta de la accionante se encuentra en cero (0) y no hay dinero por devolver.

Ahora bien, frente a la situación fáctica expuesta por el señor EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA en su escrito de tutela de la presunta relación laboral en él y la entidad accionada se deben hacer las siguientes precisiones:

1. La entidad accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla no reportó la novedad de ingreso para la presunta relación laboral, por tanto, se desconocía la existencia de esta.
2. Al no haber reportado el vínculo laboral, no se genera una mora sino una omisión de afiliación al Sistema General de Pensiones, por tanto, la entidad accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla deberá pagar cálculo de omisión conforme lo prevé el parágrafo 4 del decreto 2010 de 2019:

“(...) PARÁGRAFO 4. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones (...). (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

3. La entidad accionada Alcaldía de Barranquilla deberá proceder la siguiente manera:
 - 3.1. Para solicitar el cálculo actuarial, deberá registrarse en la plataforma www.soyactuario.com.co diligenciado la información solicitada allí.
 - 3.2. Una vez realice el pago del cálculo actuarial de omisión deberá remitir los soportes a la dirección electrónica cobro_omiso@porvenir.com.co
 - 3.3. Si tiene inquietudes relacionadas con el cobro de la omisión escribir a cobro_omiso@porvenir.com.co con sus datos y los de su trabajador con los periodos objeto de la consulta.
- No obstante, para el caso del señor EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA se debe precisar que la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla no ha agotado el procedimiento establecido en el presente escrito.

Se hace necesario resaltar que en el presente caso no existió novedad de ingreso o reporte de la existencia de la relación laboral, por tanto, las consecuencias derivadas de dicho actuar serán de responsabilidad exclusiva de la entidad conforme lo establece el artículo 39 del decreto 1406 de 1999:



T 08001405301420230087301.

S.I.- Interno: 2024-0011-H.

“ARTÍCULO 39. Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante”...”.

- La **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y la **PERSONERIA DISTRITAL DE BARRAQUILLA**, guardaron silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **18 de diciembre de 2023**, concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Al estudio de los hechos y pruebas adjuntas, podemos concluir, que el solicitante acude a la acción de tutela a fin de que se garantice sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Petición y Debido Proceso, frente al hecho de que hace más de 5 años, viene adelantando ante los entes accionados, solicitud de pago o devolución de aportes a pensión del tiempo comprendido entre enero de 1999 a febrero del 2000, sin embargo, a la fecha, no ha sido posible.

De las pruebas adjuntas y hechos, claramente se observa una desidia o negligencia por parte de los entes accionados frente al asunto de devolución o cancelación de aportes a pensión en el tiempo arriba referenciado, lo anterior, ante el hecho de que en el año 2018 (se adjunta pruebas), se emitieron 2 comunicaciones por parte de la Personería Distrital a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Distrital, respecto a la cancelación o devolución de los aportes requeridos, teniendo claro que evidentemente dichos aportes fueron descontados, pero no fueron consignados al ente competente en las fechas requeridas.

Luego, observamos que solo para Diciembre de 2022 entre la Secretaria de Hacienda, Gestión Humana y Personería, se requiere una serie de documentos, a fin de poder resolver la solicitud radicada, percatándose nuevamente la actitud negligente por parte de los involucrados, en razón a que a pesar de que se observó en prueba documental folio 34-36, que se han remitido los documentos requeridos internamente para dar solución a la solicitud, las dependencias implicadas, refieren al petente, que no es cierto, creando una incertidumbre y perpetua espera de las resultas, lo que claramente denota la persistencia de los actos vulneradores que afectan los derechos del petente que devienen desde hace años y que lo conllevaron a la instauración de la acción de tutela que nos ocupa; arrimándonos a la conclusión, que asiste razón suficientes para garantizar los derechos invocados.

Ahora bien, a pesar de que la acción de tutela no está instituida para ordenar pagos de aportes a pensión por ser estas prestaciones económicas de carácter laboral y pensional, ya que dicho asunto está supeditado al cumplimiento de unos requisitos definidos previamente en la ley, existiendo otros medios judiciales para tal propósito, en el asunto concreto y en vista de la certeza que le asiste razón al petente Sr. Suarez en la devolución de los aportes referenciados, ante la demora por los entes accionados en la solución de la petición radicada, es viable la garantía de los Derechos fundamentales invocados, a fin de que se resuelva de fondo la solicitud requerida, sin que se entienda que se suplen competencias inherentes a los medios judiciales competentes.

Así las cosas, se tutelan los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital del Sr. EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA, de conformidad a lo expuesto.

En consecuencia, se ordena a las accionadas ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, emita una respuesta de fondo, clara, congruente y precisa, sobre la petición radicada por el Sr. EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA en relación a la solicitud de cancelación de Aportes en Pensión del tiempo comprendido entre el 04 de enero de 1999 a 28 de febrero de 2000, remitiendo estos a la entidad competente, sin dilación alguna, atendiendo el plenario probatorio adjunto, de conformidad a lo expuesto...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS



T 08001405301420230087301.
S.I.- Interno: 2024-0011-H.

El demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando que frente a su entidad se presentó un hecho superado en la medida en que dio respuesta al demandante.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora bien, es este momento el Despacho solo analizará la supuesta vulneración del derecho de petición del accionante y la posible existencia o no de un hecho superado alegada por la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, en la medida en que los demás aspectos no fueron objeto de impugnación.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

***ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*



T 08001405301420230087301.
S.I.- Interno: 2024-0011-H.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

*1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades**, verbalmente, **o por escrito**, **o por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exigen para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el art. 14 ibídem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”.*

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T 08001405301420230087301.

S.I.- Interno: 2024-0011-H.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.* h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.* i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor **EDWIN ALBERTO SUAREZ** ha venido solicitando hace más de 5 años ante los accionados el pago o devolución de aportes a pensión del tiempo comprendido entre enero de 1999 a febrero del 2000.

Igualmente, se aprecia que, a través de misiva del 14 de febrero de 2023, el accionante le pone de presente a la impugnante que:

De la manera más cordial y respetuosa me permito dar respuesta a su comunicación recibida vía e-mail el día 14 de febrero de 2023, a las 4:21 pm, manifestándole que carece de veracidad y me parece totalmente burlesca, por cuanto motivado por mi interés de que se resuelva de fondo mi petición no de ahora si no de hace más de 5 años, me acerque a la Personería Distrital para indagar acerca de la solicitud que usted hizo a la personería distrital para que le enviaran mi información laboral para dar inicio al trámite de cálculo actuarial, y así obtuve copia física de la respuesta dirigida a usted por la señora **Dayana Escorcía Terán** asesor código 105 grado de la personería distrital de Barranquilla, el día 17 de enero de la presente anualidad donde le adjuntan la información requerida en cuatro (4) folios (la cual me permito adjuntar). Para darle mayor celeridad a mi trámite fue así, que el día 06 de febrero de 2023, le dirijo comunicación donde le informo que la personería ya le había enviado la información y le adjunto el comunicado en mención.

En este orden de ideas, el mismo 06 de febrero recibí comunicación suscrita por usted, donde se me informa que recibió la respuesta por parte de la personería distrital de Barranquilla y que mi petición ya había sido atendida favorablemente (**palabras textuales del comunicado, el cual adjunto**).

Le reitero que mi petición no ha sido resuelta de fondo, y mi único interés es que se solicite el cálculo actuarial al Fondo de Pensiones Porvenir, para poder acceder a la devolución de los aportes que realice, en vista que no alcanzo a pensionarme por no cumplir con los requisitos de ley.

Adjunto con este escrito comunicación dirigida a usted el día 17 de enero de 2023 donde la personería distrital de Barranquilla, pone a su disposición la información solicitada con la respectiva prueba de envío; Certificación electrónica (4) folios de tiempos laborados (CETIL); Comunicación del día 06 de febrero de 2023 dirigida a usted por el suscrito y por último la comunicación recibida el día 06 de febrero donde me informa que recibió la información de la personería distrital de Barranquilla.

Ahora bien, la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA** a través del memorial de impugnación, sostuvo que respecto de su entidad se ha presentado una carencia actual de objeto por hecho superado, la medida que según su parecer a través



T 08001405301420230087301.
S.I.- Interno: 2024-0011-H.

de la misiva QUILLA-23-247701 del 19 de diciembre de 2023, se le dio respuesta a la solicitud elevada por el actor al afirmar que:

QUILLA-23-247701

Barranquilla, 19 de diciembre de 2023

Señor
Edwin Suarez Piña
Edwinsuarez36@hotmail.com
Barranquilla

Asunto: Comunicación acerca de aportes pensionales

Cordial saludo.

Reciba un cordial saludo de parte de la Secretaría Distrital de Barranquilla.

Mediante la presente nos permitimos informarle que, a través de QUILLA-23-247647, se solicitó a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, cálculo actuarial por omisión de afiliación, por ser ellos su empleador en el periodo requerido, para así subsanar las inconsistencias presentadas.

Por otro lado, le hacemos saber que, es la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, quien debe tramitar el cálculo actuarial por omisión de afiliación, ya que, es dicha entidad quien cuenta con toda la información que se requiere para diligenciar el cálculo.

Siendo así, quedamos a la espera de que la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, remita a esta entidad el cálculo actuarial, para proceder al realizar el pago oportunamente.

Finalmente, cualquier inquietud adicional, con gusto será atendida por nosotros.

Atentamente,

MALKA RODRIGUEZ PEREIRA
Secretaria De Despacho (E)
Secretaría Distrital de Gestión Humana

En tal sentido, se aprecia que efectivamente la citada respuesta fue enviada, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



T 08001405301420230087301.
S.I.- Interno: 2024-0011-H.

**Envíos por Email de la correspondencia
Comunicación acerca de aportes pensionales**

Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email	Estado de envío	Adjunto documento adjuntos
Suarez PNA, Edwin	No Registro Institución	No registro cargo	edswsuarez16@hotmail.com	20/10/2023	Enviado	<input checked="" type="checkbox"/>
1 Emails						

Por ello evidencia que, en la comunicación citada, se le dio contestación a la solicitud emitida en cuanto se pronunció sobre la solicitud de pagos del cálculo actuarial. Dicha respuesta fue remitida al correo electrónico del actor. Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará parcialmente el fallo de tutela impugnado y, en consecuencia, se denegará el amparo solicitado por el accionante frente a la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, por haberse presentado una carencia actual de objeto por hecho superado respecto de esa entidad y en lo demás se mantendrá la decisión impugnada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T 08001405301420230087301.
S.I.- Interno: 2024-0011-H.

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 2° de la sentencia calendada **18 de diciembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN ALBERTO SUAREZ** actuando en nombre propio en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, **PERSONERIA DISTRITAL DE BARRAQUILLA** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, en el sentido que se denegará el amparo constitucional solicitado frente a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** por hecho superado.

SEGUNDO: Mantener en lo demás la decisión impugnada.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.